



*****1

VS.
DIRECTOR MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 239/2012 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cuatro del mismo mes y año por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que las partes hubieran realizado manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de
------------------	---



	Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Transporte Público de Tijuana	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director del Transporte Público	Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.**

7. El acto impugnado lo constituye la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora ante el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante el cual solicitó la devolución, debidamente corregido, de su permiso físico para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler de taxi con número económico *****2, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual manifiesta que le fue retirado por instrucciones de la citada autoridad, para que se le efectuaran las correcciones y adiciones que ésta indicó.
8. En la sentencia recurrida la Sala, ahora Juzgado, determinó que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido.
9. **CUARTO.- Agravios.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener la sentencias que se dicten en la segunda instancia.
10. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
11. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido² que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al

¹ **“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

² En la tesis de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”** [Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia.].

gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

12. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.
13. La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.
14. **Reseña de los agravios:**

- 1.- La inconforme manifiesta que el fallo que se revisa es ilegal, al aplicar indebidamente los numerales 11 de la Ley General de Transporte Público, 4, 6 y 119, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, y ser contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el dispositivo 98 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Que la Sala violó el último de los citados preceptos, al omitir precisar los motivos por los que abandona el criterio previamente sustentado en casos similares, que con su actuar logró indebidamente una coexistencia transitoria de ambos criterios.

- 2.- Expone que la Sala omitió precisar porqué no se otorgó valor probatorio a los documentos públicos que se exhibieron en original, ni porque los desestimó, que de haber entrado a analizar los documentos observaría que ninguno de ellos es copia simple, que se tratan de originales que cuentan con la firma autentica del Director Municipal del Transporte cuya autenticidad no fue desvirtuada en el juicio.

Que los documentos privados cuentan con sello original de recibido de la Dirección Municipal del Transporte y que no se objetó que los mismos fueran falsos.

Que las probanzas deben adminicularse y resolverse que adquieren valor probatorio pleno para acreditar que solicitó y le fue autorizado por la autoridad municipal el permiso para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi.

Que debe tomarse en cuenta que se le han expedido permisos temporales para circular sin placas y sin el permiso correspondiente, dado que no se le pueden otorgar permisos temporales sin tener un permiso definitivo.

Que desde el momento en que presentó su solicitud al Ayuntamiento de Tijuana y al Presidente Municipal, por conducto del Director Municipal del Transporte se debe entender que cuando le contestó el director lo hizo en nombre del Ayuntamiento de Tijuana por ser la autoridad facultada para ello, y que aun que no lo fuera, con los documentos públicos expedidos a su favor se ha generado un derecho a su favor.

- 3.- Que la Sala se limita a transcribir una serie de artículos sin precisar cómo es que las hipótesis previstas en esos artículos encuadran en los argumentos que sustenta.

Que falsamente concluye que el Director Municipal del Transporte solo tiene facultad para dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos, dado que también debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California, el cual establece que el otorgamiento de los permisos de transporte público deberán ejercerse por el Ayuntamiento o por los funcionarios que autoricen.

Que en el juicio lo que se alegó es que se contaba con permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana y que fue recogido por el Director Municipal del Transporte y es la autoridad que debe devolverlo.

Que si la autoridad cuenta o no con atribuciones para emitir permisos temporales, ello no es una cuestión que tenga la obligación de conocer, dado que de buena fe admitió los permisos temporales.

Que si la autoridad demandada emitió un supuesto acto irresponsable como lo es el que dictara permisos temporales, no puede decirse que éstos no cuenta con valor porque la autoridad no tenía atribuciones; que la finalidad de ofrecer los memorándums era que en ellos se encontraba inmerso la aceptación por parte de las demandadas de que contaba con un permiso definitivo para explotar el servicio público de transporte.

- 4.- Que indebidamente la Sala estableció que de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transporte Público el permiso debe contar con la certificación del Secretario de Gobierno; que en relación con la constancia de fecha ocho de marzo de dos mil diez (de que cuenta con autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario fijo) la Sala estableció que de dicho documento se infiere que le otorgó una reasignación y que dicha figura no está prevista en ley; que resultaba ilógico que se solicitara por parte de la autoridad la devolución de un permiso sin la entrega inmediata del que ha sido corregido.
- 5.- Que al haberse acreditado indiciariamente contar con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi y que sin entrar al análisis de fondo, atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora debe

analizar las documentales exhibidas y otorgar la suspensión definitiva.

15. **QUINTO.- Análisis de los agravios:**

16. **Los agravios son infundados e inoperantes, atento a las siguientes consideraciones.**

17. Es **inoperante** el argumento consistente en que la Sala violentó lo dispuesto en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, al no establecer los motivos por los que modificó el criterio (sin precisarlo el recurrente) que sostuvo al resolver juicios similares.
18. En la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN, de subsecuente inserción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que un agravio debe considerarse inoperante cuando los argumentos a partir de los cuales está construido, no son aptos para producir el objetivo que con él se pretende.
19. Eso explica -a decir de la propia Sala- que un agravio con esas características no amerite un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr su propósito.

Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 200, página 424. Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del

órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

20. Luego, si se plantean agravios en revisión pretendiendo se determine la ilegalidad de la sentencia recurrida por no haber motivado el *a quo* un cambio de criterio pero no precisa cuál es el criterio sustentado que, sostiene, fue modificado, tal agravio, así configurado, deben calificarse inoperante.
21. Lo anterior es así, dado que claramente tal planteamiento no contiene los elementos necesarios para que este Pleno estuviera en posibilidad de analizar si hubo cambio de criterio, así como constatar si la sala motivó dicho cambio, lo cual pudo hacerlo en algún asunto dictado con anterioridad, de ahí que sea inoperante el argumento de agravio en estudio.
22. De igual forma, **es infundado** el motivo de disenso consistente en que la Sala no precisó porqué desestimó los documentos públicos exhibidos, toda vez que de la lectura del fallo que se revisa se advierte que sí expone los fundamentos y motivos en los que sustenta la valoración de las pruebas.
23. En efecto, la Sala de conocimiento desestimó el valor probatorio de parte de los documentos exhibidos por la actora para justificar su pretensión, al considerar que las documentales en las que la parte actora sustenta su derecho no fueron signadas por un funcionario público en ejercicio de su función por lo que no tuvo por probado que la actora contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento, lo que se constata de la siguiente transcripción.

Los documentos que presentó la actora con la finalidad de acreditar que cuenta con un permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi libre son los siguientes:

*a) Oficio número *****3 de fecha 08 de julio de 2007, visible a foja 17 del sumario, presuntamente suscrito por el Director Municipal de Transporte de Tijuana (con una firma ilegible en tinta azul) y sello original de despachado con fecha 08 de julio de 2007, donde en la línea correspondiente a "Asunto" se asentó "REASIGNACIÓN", dirigido a la demandante por el cual se indica que:*

"Toda vez que reúne los requisitos legales que establece el artículo 125 del Reglamento de Transporte Público para el municipio de Tijuana B. C., con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, y 8 del Reglamento de Transporte para el Municipio de Tijuana, y teniendo en consideración el resultado del estudio técnico que en términos del artículo 121 del citado ordenamiento realizó la propia Dirección del cual se establece la necesidad de cubrir la demanda de todo aquel permiso que no sea revalidado en términos del artículo 186 del ya multicitado reglamento del Transporte, por lo que en aras de cubrir las demandas del público usuario, hago de su conocimiento que esta Autoridad Municipal del Transporte Público de Tijuana considera

procedente que le sea otorgado en vía de reasignación el permiso del servicio público municipal de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler tipo taxi con el No. Económico *****2 por lo que deberá realizar el pago de los derechos correspondientes por expedición de permiso, y llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para que pueda iniciar la prestación del servicio."

b) Oficio *****3 (foja 18 de autos) con sello de DESPACHADO con fecha de 14 de agosto de 2007, suscrito presuntamente por el Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana (con una firma ilegible), el cual contiene el texto que dice:

"Por este conducto me permito informarle que por un error administrativo del área de impresión de permisos de esta Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, se realizó con errores la impresión de permisos del servicio municipal, en la modalidad de vehículo de alquiler tipo taxi, entre ellos el que le fue asignado.

En vista de lo anterior, le solicito sea tan amable de presentar su permiso con No. Económico *****2, ante esta Dirección para que se realicen las correcciones necesarias en el mismo. En el entendido que una vez que sea elaborado debidamente su permiso, se le hará la entrega correspondiente para los fines legales que a Usted convengan.

Con la finalidad de no interrumpir la prestación del servicio, así como de no acarrear problemas a los permisionarios que se encuentran en esa misma situación, se acordó expedir los permisos provisionales que se requieran durante todo el tiempo que se lleve tal situación, para que se preste el servicio de forma normal, tal como lo indica el artículo 39 del Reglamento de Transporte para el Municipio de Tijuana. Esta corrección es totalmente gratuita y no habrá cobro alguno."

c) Oficio *****3 (foja 20 de autos) de fecha 16 de Septiembre de 2007, suscrito presuntamente por el Director de Transporte Público Municipal, dirigido al Su-Director, con sello de despachado en original de la misma fecha, cuyo contenido es:

"...se autoriza a circular a la unidad marca *****4 tipo *****4, modelo *****4, color *****4, con número de serie *****4 placas *****4, registrado a nombre *****1, permisionario del económico *****2 en virtud de que su permiso definitivo se encuentra en trámite de reimpresión por corrección de datos, requisito de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado para realizar el trámite correspondiente a ALTA DE UNIDAD se autoriza a circular por un plazo TREINTA DIAS (30) NATURALES a partir de la fecha...PERMISO EN REIMPRESION POR CORRECCION...". "

En relación a las documentales referidas, la autoridad demandada las redarguye de falsas, asegurando que la firma que aparece al calce de los mencionados oficios, no corresponde a la del entonces Director Municipal de Transporte Público Carlos Tamés León. A efecto de probar su dicho, ofreció y se rindió en autos, la prueba pericial en grafoscopia, para lo cual fue designada como perito de este tribunal la QFB Sandra Magdalena Aispuro Duarte, a quien se le proporcionaron las firmas indubitables para el cotejo y elaboración del dictamen.

En fecha diecinueve de Noviembre de 2013 la perito del Tribunal, rindió su dictamen, del que se advierte que como resultado de su labor, concluyó que las firmas dubitables que aparecen en los oficios ya referidos, consultables en las fojas 17, 18 y 20 de autos, NO corresponden en sus trazos, rasgos y particularidades grafoscópicas con las firmas proporcionadas por esta Sala como indubitables.

Por auto de fecha veinticinco de Noviembre de dos mil trece y once de Enero de dos mil dieciocho, y con el resultado del dictamen pericial, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que hicieran manifestaciones u objeciones, y en su caso, nombraran perito de su parte.

Ninguna de las partes ejercitó tal derecho dentro del plazo de Ley, ni en la diligencia correspondiente formularon pregunta alguna a la perito de este Tribunal.

Ahora bien, del contenido del dictamen pericial que nos ocupa, consultable en las fojas 172 a 202 de autos, se advierte que el mismo se señala la metodología empleada, el material instrumental o técnico usado, el resultado de la comparación formal de las firmas dubitables con las indubitables; contiene con detalle el análisis realizado con las imágenes correspondientes, indicando cada paso del mismo; es decir, cumple con todos los requisitos necesarios para hacer convicción plena en cuanto a que dichas documentales carecen de firma responsiva por autoridad municipal alguna, cuenta habida que las firmas que en dichos documentos aparecen no coinciden con los rasgos, trazos, y particularidades grafoscópicas con las firmas que se estiman indubitables del funcionario Carlos Tames León.

Ante lo anterior, esta Sala estima que este dictamen cuenta con valor probatorio pleno, en atención a lo previsto por los artículos 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

Por tal motivo, habiéndose probado que las documentales en que la demandante sustenta su derecho no fueron signadas por un funcionario público en ejercicio de su función en los términos de lo dispuesto por el artículo 322 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, es de estimarse que carecen de valor probatorio y por tanto, no se tiene por probado el primero de los elementos para la procedencia de la pretensión de la demandante, y por tanto resulta ocioso el análisis de los diversos elementos.

24. Asimismo, **son infundados** los argumentos de la recurrente, en el sentido de que se acreditó en el juicio que el Director Municipal del Transporte le solicitó el permiso para correcciones y que la Sala no lo tomó en cuenta, en razón de que ese hecho no fue acreditado por la recurrente, y era su carga conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil Adjetivo, ya que la autoridad lo negó al dar contestación a los hechos de la demanda.
25. En efecto, en la presente controversia, la pretensión de fondo de la parte actora consiste, en que la autoridad demandada corrija y le devuelva el permiso *****2, de lo que se advierte que pretende la obtención del permiso como documento, pues considera que el permiso como acto jurídico se demuestra con las pruebas que aportó, entre las que se encuentra un permiso para circular otorgado el dieciséis de septiembre de dos mil siete, por el Director Municipal del Transporte, con vigencia de treinta días naturales.
26. Sin embargo, para que sea exigible a la autoridad la corrección y entrega del documento que pretende la parte actora, es necesario que ésta demuestre la existencia del acto jurídico consistente en el permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de "taxi libre", otorgado a su favor por autoridad competente, de conformidad con la normatividad aplicable.
27. Extremo que la parte actora no logra demostrar, toda vez que los documentos que aporta no son aptos ni suficientes para acreditar la existencia del permiso como acto jurídico emanado de la autoridad competente, que en la especie es el Cabildo, de conformidad con el

Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, que en sus artículos 4 y 6, fracción I, establece.

"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

NUMERO ECONÓMICO.- Numero de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate, ante la Autoridad municipal del Transporte.

(...)

PERMISIONARIO.- Persona física titular de un permiso.

PERMISO.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.

"ARTÍCULO 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio Público de Transporte."

28. La recurrente alega que no forma parte de la controversia a resolver, su calidad de permisionario, por lo que a su parecer la Sala no debió pronunciarse al respecto, sino avocarse al estudio de la legalidad de la negativa ficta combatida.
29. Alega la recurrente, los documentos exhibidos no fueron desvirtuados en cuanto a su autenticidad y adquieren valor probatorio, por disposición del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente; sin embargo, los documentos públicos no tienen valor probatorio y los documentos privados no producen convicción en cuanto a que el actor sea titular del permiso en cuestión y, por tanto, tampoco el derecho a que le sea entregado o devuelto un documento en el que se haga constar tal titularidad, como quedará expuesto en párrafos siguientes, cuando se analicen los agravios que hace valer la recurrente al respecto.
30. Es pertinente transcribir las siguientes disposiciones.
31. Del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, dispone lo siguiente.

ARTÍCULO 66.- Contenido del acta.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta por el Secretario de Gobierno Municipal, misma que deberá contener los siguientes elementos:

I.- Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;

II.- Orden del Día;

III.- Certificación de la existencia de quórum legal;

IV.- Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación, y

V.- Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica y en vídeo que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; las cintas que contengan las grabaciones formarán parte del apéndice, y serán archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el cabildo el acta correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Libro de actas.- El Secretario de Gobierno Municipal llevará el Libro de Actas por duplicado, en los términos de la fracción

III, del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

ARTÍCULO 68.- Apéndices.- Del Libro de Actas se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo.

ARTÍCULO 69.- Legalización de actas.- Las actas de Cabildo, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas con la certificación final, suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal, haciendo constar la aprobación del acta.

ARTÍCULO 70.- Aprobación de actas.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario de Gobierno Municipal en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico. Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario previamente a su transcripción al Libro de Actas."

32. Como se advierte, los permisos de taxi se otorgan mediante un procedimiento del que queda registro circunstanciado, particularmente en la etapa final, es decir de la sesión de Cabildo en la que se aprueba.
33. Si el documento en el que consta el permiso se extravía, destruye o, como afirma la actora, una autoridad lo tiene y no lo regresa, existen varias formas y pruebas idóneas para acreditar su existencia, cuando ha sido expedido por la autoridad competente y se ha agotado el trámite correspondiente.
34. La actora se encontraba en aptitud de ofrecer, entre otros medios para acreditar la existencia de su permiso, un informe de autoridad a cargo de la competente para expedirlo, mostrar una copia simple de éste para su compulsación con el original, una consulta al libro de actas de Cabildo, o al libro de apéndices, o la grabación o al video de la sesión en que se aprobó, a cargo de la Secretaría General.
35. Cabe aclarar que contrario a lo que afirma el inconforme, en la sentencia que se revisa no se establece que la parte actora carece de interés jurídico, lo que la Sala determinó es que las pruebas en las que la demandante sustenta su derecho carecen de valor probatorio para acreditar plenamente el derecho cuya tutela solicita, cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que confirmó la validez de la negativa ficta impugnada, de ahí que sus argumentos de agravio tendientes a combatir un sobreseimiento en el juicio son inoperantes y, por otro lado, resulta infundado que la sentencia le deje en indefensión, en razón de que, contrario al sentir del recurrente, estuvo en aptitud de demostrar la existencia del referido derecho, por lo que no se viola el artículo 17 constitucional, pues no se le privó de su derecho a un medio de defensa.
36. De ahí que, contrario al sentir del recurrente, si forma parte de la controversia a resolver, determinar si la actora cuenta con permiso expedido a su favor por autoridad competente, que le otorgue el derecho de solicitar y recibir de la autoridad demandada, la devolución del documento.
37. La parte actora exhibió los siguientes elementos de prueba, que analizados en lo particular y administrados entre sí, son insuficientes.

a) Documental privada suscrita por el actor de fecha quince de diciembre de dos mil seis, dirigida al presidente Municipal y a Director

de Transporte Público de Tijuana, en la que solicita le sea expedido permiso de taxi, y al que anexó diversos documentos.

b) Documental Pública, consistente en oficio *****3, de ocho de julio de dos mil siete, signado por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, dirigido al actor, en el que le comunica que en atención a su escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil seis y toda vez que reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 125 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, y en términos del artículo 186, de dicho reglamento, considera procedente se le otorgue en vía de reasignación permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler tipo taxi sin itinerario con número económico *****2.

c) Documental Pública, consistente en oficio *****3, suscrito por el Director Municipal del Transporte, en el que se le informa que por un error de redacción se realizó la impresión del permiso *****2 con errores en el formato, por lo que se le solicitó entregara el original para la corrección correspondiente indicando que a fin de no interrumpir el servicio, se expedirían permisos provisionales, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Transporte hasta en tanto le fuera entregado permiso corregido.

d) Documental privada, consistente en escrito con sello de recibido de agosto de dos mil siete (no es legible el día), de la Dirección Municipal del Transporte, que la parte actora dirigió a dicha autoridad, en el que manifiesta que acude a hacer entrega de su permiso original, esperando que le fuese devuelto corregido en breve tiempo.

e) Documental Pública, consistente en original de permiso para circular con número de oficio *****3 expedido por el Director Municipal de Transporte el dieciséis de septiembre de dos mil siete, con vigencia de treinta días naturales a partir de su expedición, que autoriza la circulación sin placas de servicio público, a la unidad marca *****4, modelo *****4, tipo *****4, color *****4, con número de serie *****4, en el que se señala como permisionario al actor, respecto del permiso en reimpresión *****2.

c) Documental Privada, suscrita por la parte actora y dirigido al Director Municipal del Transporte de Tijuana, con sello de recibido de la Dirección Municipal del Transporte de fecha quince de octubre de dos mil ocho, en el que solicita se le devuelva su permiso original *****2, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil trece debidamente corregido, que entregó a solicitud de dicho director.

d) Documental Privada, consistente en original de factura *****5 expedida por Comercio Automotriz, S.A de C.V. a *****1 de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, de vehículo marca *****4, *****4, modelo *****4 y número de serie *****4.

e) Documental Privada, consistente en original Póliza de Seguro de automóviles *****4, del vehículo *****4, *****4, modelo *****4, número de serie *****4, a nombre de *****1.

38. Los documentos privados ofrecidos por la actora, tienen valor probatorio para acreditar su contenido en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sólo tiene el alcance para acreditar lo que en ellas se contienen, pero resultan igualmente insuficientes para demostrar, que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente, para prestar el servicio de transporte público.
39. Respecto de los documentos públicos reseñados en los incisos b), c) y e), la Sala de conocimiento, estableció que fueron redarguidos de falsos por la autoridad demandada, quien ofreció prueba pericial en grafoscopía la cual fue rendida y el dictamen estableció que las firmas dubitables que aparecen en los oficios de referencia, no corresponden en sus trazos, rasgos y particularidades grafoscópicas con las firmas indubitables; les confirió valor probatorio pleno al dictamen y tuvo por acreditado que las documentales en las que la parte actora sustenta su derecho no fueron signadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Consideraciones de la sentencia recurrida que la recurrente no combate y, por tanto siguen rigiendo el sentido del fallo.
40. Los documentos privados ofrecidos por la actora, tienen valor probatorio para acreditar su contenido en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sólo tiene el alcance para acreditar lo que en ellas se contienen, pero resultan igualmente insuficientes para demostrar, que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente, para prestar el servicio de transporte público.
41. En efecto, los medios de convicción aludidos son insuficientes para tener por probado que la inconforme contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana para tales fines, ya que de los mismos no se deduce la existencia del acto jurídico cuya constancia documental reclama, es decir, el documento que consigna el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, expedido por autoridad competente.
42. Es así, toda vez que, para realizar dicha actividad, los ordenamientos que la regulan exigen que el interesado cuente previamente con el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, que en el caso es el Cabildo de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y 6, del Reglamento de Transporte Público, lo cual no se demuestra con las probanzas obrantes en autos.
43. Sin que se haya acreditado en autos, que la autorización que se transmite fue expedida por el Ayuntamiento de Tijuana, ya que no obra en autos constancia del documento que ampare el permiso a favor de tercero, que permita constatar este hecho.
44. En ese orden de ideas, al no existir disposición legal ni reglamentaria que conceda facultades expresas al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, para otorgar permisos para prestar dicho servicio público, sino que es facultad exclusiva del Ayuntamiento a través del Cabildo
45. El acreditamiento en el juicio del otorgamiento del derecho para prestar el servicio de transporte público, en la modalidad de transporte de alquiler, a favor de la parte actora, derivado de un acto jurídico emitido por el Cabildo de Tijuana, es indispensable en el caso porque

tratóndose de una resolución negativa ficta, este órgano jurisdiccional tiene el deber de constatar la existencia del derecho fictamente negado o desconocido.

46. Por tanto, en razón de que en la presente controversia la parte actora solicitó la devolución o expedición del documento que ampare el permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, del que afirma ser titular, este tribunal se encuentra obligado a verificar que los documentos con los que pretende acreditar tal titularidad, lo demuestren fehacientemente.
47. Extremo que en el caso no se cumple, pues como quedó expuesto, los documentos públicos que exhibió la parte actora carecen de valor probatorio.
48. De igual forma, son inoperantes, por partir de premisas falsas los argumentos de la recurrente en el sentido de que, indebidamente la Sala estableció que de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transporte Público el permiso debe contar con la certificación del Secretario de Gobierno; que en relación con el oficio (de fecha ocho de julio de dos mil siete) mediante el cual se le reasignó un permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi que no fue revalidado, que la Sala estableció que de dicho documento se infiere que le otorgó una reasignación y que dicha figura no está prevista en ley; que resultaba ilógico que se solicitara por parte de la autoridad la devolución de un permiso sin la entrega inmediata del que ha sido corregido.
49. En efecto, la Sala de conocimiento de manera alguna estableció lo que señala la recurrente, sino que lo que la Sala estableció fue que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido lo que se constata de la siguiente transcripción de la sentencia recurrida.

IV. Análisis. La parte actora expresa como primer motivo de inconformidad que le causa agravio la indebida motivación de la resolución reclamada toda vez que se aplican en forma errónea los artículos 1, 3 fracción IV, 5 fracción I, 11, 29 y 31 de la Ley General de Transporte Público del Estado, violentando los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asevera que con las documentales que ofreció queda debidamente acreditado que es titular del permiso de transporte público que alega le fue indebidamente retenido por la autoridad demandada.

Considera que el acto impugnado carece de toda motivación, siendo absurdo que se le ordene retirarse del servicio, al no existir razón lógica ni jurídica suficiente para que se le niegue la operación del servicio y obtener su sustento, y sin procedimiento previo se le desconozca el carácter de permisionario que tiene, pues sí reunió los requisitos del artículo 125 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana.

La pretensión del actor es la devolución del permiso en el que conste su derecho a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi libre en los términos en que dice le fue concedido,

el cual deberá contener todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables al caso.

La prestación del servicio público de transporte es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se dé en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7 que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y podrán conformar entidades, organismos empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio y los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

El último precepto mencionado dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones precedentes conforme a éste.

La pretensión de la actora consiste en que se declare la nulidad de la negativa ficta de la autoridad Director Municipal de Transporte, y como consecuencia se le devuelva debidamente corregido el permiso que manifiesta le entregó a la autoridad mencionada.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

1.- Que la parte actora cuenta con un permiso.

2.- Que dicho permiso lo entregó a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana para que fuera corregido.

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

- Que la autoridad no le ha devuelto el permiso corregido que había sido entregado.

Es de conocido derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior se considera que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, la Sala que resuelve estima que para la procedencia de las pretensiones de la actora, es decir, la declaración de nulidad de

la negativa ficta de la autoridad y como consecuencia la devolución del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

- 1.- La existencia del permiso mencionado por el actor, lo cual es carga probatoria del actor.
- 2.- Que dicho permiso se haya entregado a la autoridad demandada, lo cual también es carga probatoria del actor.
- 3.- Que la autoridad demandada se haya abstenido de devolver el citado permiso a la parte actora, lo que examinará la Sala con las pruebas aportadas por ambas partes.
- 4.- Que la negativa de las autoridades sea contraria a derecho. Lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

Estudio del primer elemento. Para estar en aptitud de resolver si es procedente su pretensión de devolución de permiso, es preciso determinar antes que todo, si efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las pruebas que obran en el sumario son las idóneas para ello.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, B.C., establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente que atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales. A continuación se transcriben dichos preceptos:
[...]

El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte en su artículo 8 establece las atribuciones del Director Municipal de Transporte:
[...]

De los preceptos citados se tiene en claro que:

- 1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana.
- 2.- El Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades; además de expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección.
[...]

Por tal motivo, habiéndose probado que las documentales en que la demandante sustenta su derecho no fueron signadas por un funcionario público en ejercicio de su función en los términos de lo dispuesto por el artículo 322 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, es de estimarse que carecen de valor probatorio y por tanto, no se tiene por probado el primero de los elementos para la procedencia de la

pretensión de la demandante, y por tanto resulta ocioso el análisis de los diversos elementos.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal, deberá confirmarse la validez de la resolución negativa ficta impugnada en este Juicio."

50. Luego, los argumentos formulados por la recurrente en relación con las consideraciones que no fueron realizadas por la Sala de conocimiento, al derivar de premisas falsas son inoperantes.
51. Resulta aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial 4/2021 de este Pleno.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

52. Por último, cabe precisar, que, si bien la recurrente no solicita que se le reconozca el carácter de permissionaria, sino que se le devuelva el permiso debidamente corregido cuya titularidad ostenta; para estar en aptitud de condenar a la demandada en ese sentido, era necesario que se demostrara en autos que la actora contaba con permiso

emitido por autoridad facultada para tal efecto, extremo que no se cumplió en la presente controversia.

53. Para mayor claridad, se transcriben los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, 81 y 82, fracciones I, II y III, 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 14, 16, párrafo primero, y 17, párrafo primero, constitucionales, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

55. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

*“Artículo. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
[...]*

Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

56. De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

...

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”

“Artículo 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

Artículo 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

"Artículo 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción."

57. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

58. Finalmente, en cuanto al argumento de agravio mediante el cual pretende combatir el auto mediante el cual se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, es inoperante en razón de que no tiene relación con las consideraciones que sustentan la sentencia definitiva dictada en el juicio, materia del recurso de revisión interpuesto, lo que se constata del escrito de agravios en el que señaló que venía a "interponer Recurso de Revisión, en contra del fallo que fue emitido".
59. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer el recurrente, procede confirmar la sentencia impugnada.
60. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la sentencia dictada por la, entonces, Segunda Sala el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha once de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm

1

“ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,7,11 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de taxi, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 2,7,8 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 6,7 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Datos del vehículo, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 7 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: No. de Factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 239/2012 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.